



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Acción de Grupo
Radicación N°: 700013333003 – 2006-00651-00
Demandante: Eloisa Palencia Marimon y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional.

1. OBJETO

Se resuelve el incidente de nulidad instaurado por la parte demandante, por la presunta indebida notificación de la Sentencia Calendada 3 de marzo del 2017.

2. ANTECEDENTES.

- Eloisa Palencia Marimon y Otros, por conducto de mandatario judicial instauró acción de grupo con el objeto de que declara administrativa y patrimonialmente responsable Nación- Ministerio de Defensa- Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional por los daños que se le fueron causado, por la falta de políticas tendientes a cesar el desplazamiento forzado en el Departamento de Sucre.

-En Sentencia adiada 3 de marzo de 2017¹, se negaron las súplicas invocadas en el escrito petitorio, decisión que fue notificada por estado No. 003 el 6 de este mismo mes y anualidad; finalmente, la parte demandante el 23 de marzo del 2017 presentó incidente de nulidad² contra la notificación precitada y recurso de apelada³ en contra de la providencia que dirimió este litigio.

3. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Los argumentos de la nulidad, en resumen, se centran en expresar que se incurrió en una indebida notificación de la Sentencia del 3 de marzo del 2017, dado que esta no fue comunicada conforme a lo reglado en el artículo 203 de la ley 1437 del 2011,

¹ Folio 1298 a 1319 del C. ppal. No. 5

² Folio 1320 a 1325 del C. ppal. No. 5

³ Folio 1327 a 1355 del C. ppal. No. 5

toda vez que en el expediente no reposa ninguna constancia que demuestre que esta se comunicó a las partes que conforman el *sub lite*, por correo electrónico o por edicto; razón por la que consideran los libelistas que se les vulnera el derecho al debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal al no encontrarse contemplada en el Decreto 01 del 1984 se reglamentan por lo normado en el artículo 140 del C.P.C aplicable a los asuntos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A; al tenor literal reza:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
 - 2. Cuando el juez carece de competencia.*
 - 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
 - 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
 - 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
 - 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.*

Ahora bien, para establecer si en el presente asunto se incurrió en una nulidad procesal por indebida notificación de la Sentencia calendada 3 de marzo 2017, se entrara a estudiar la forma en cómo se comunican las sentencias judiciales que se emiten dentro de los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984⁴.

⁴ Son sodos aquellos procesos que se presentaron antes del 2 de julio del 2012; toda vez que el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 dispone: "El presente condigo comenzara a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Pues bien, el artículo 173 del C.C.A establece que las sentencias proferidas dentro de Jurisdicción Contenciosa Administrativa se notificaran personalmente o por edicto, al tenor literal dice:

ARTÍCULO 173. *Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 201* Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este **código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido.** Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

En armonía con lo anterior el artículo 323 del C.P.C establece que la notificación por edicto se debe realizar así:

ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO. *Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
 - 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*
- El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.*

En esto mismo sentido, el H. Consejo de Estado mediante auto del 7 de junio del 2016⁵, decreto la nulidad de la notificación de la Sentencia fechada 19 de octubre de 2015, la cual fue realizada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre a través de comunicación enviada al correo previsto para notificaciones judiciales, en virtud, de que las sentencias proferidas dentro de los procesos que se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984 deben ser notificada con sujeción a lo previsto en el artículo 173 ibídem.

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia trazada, se colige que al notificarse la Sentencia fechada 3 de marzo del 2017 se incurrió en la nulidad procesal de que trata el numeral 9 del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta providencia no es de las que se comunica por estado sino personalmente o por edicto en atención a lo normado en el artículo 173 del C.C.A.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; Auto del 7 de junio del 2016, Magistrada Ponente: Marta Nubia Velázquez Rico; Radicado: 700012331000201200254-01 (56.953) Demandante: Elena del Socorro Navarro Mercado y Otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenara dejar sin efecto la notificación por estado que se efectuó de la Sentencia del 3 de marzo del 2017, para que en su lugar se notifique la misma como lo ordena el artículo 173 del ibídem.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto la notificación de la Sentencia adiada 3 de marzo del 2017, que se efectuó por estado No 003 el día 6 de este mismo mes y anualidad, según lo proveído.

SEGUNDO: por secretaria **NOTIFÍQUESE** la Sentencia del 3 de marzo del 2017 según lo preceptuado en el artículo 173 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez